

CONSTANCIA SECRETARIAL: Paso a Despacho del señor Juez el presente proceso informando que se encuentra pendiente de resolver el recurso de reposición presentado por la ALCALDIA DE ARANZAZU. **Sírvase proveer. Ocho (8) de julio de veintiuno (2021).**

ANDREA MILENA GARCÍA GÁLVEZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CIVIL CIRCUITO

Salamina, nueve (9) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Auto: Interlocutorio N° 155
Proceso: ACCIÓN POPULAR
Demandante: SEBASTIÁN COLORADO
Demandado: BANCO DAVIVIENDA
Rad: 1765331120012021-00039-00

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede se procede a resolver sobre el recurso de reposición elevado por el MUNICIPIO DE ARANZAZU frente al auto que dispuso rechazar por extemporáneo el recurso de reposición presentado frente al auto que admitió la demanda.

1. HECHOS

1. A través de proveído de fecha 16/06/2021 el despacho rechazó por extemporáneo el recurso de reposición interpuesto frente al auto que admitió la acción popular de la referencia.
2. Inconforme como dicha determinación el vocero judicial del ente regional accionado elevó recurso de reposición, esgrimiendo en síntesis que su recurso si se encontraba en tiempo en tanto fue notificado conforme el Decreto 806 de 2020 y a la fecha de presentación del mismo se encontraba en tiempo.

2. CONSIDERACIONES

Pues bien, el despacho una vez revisada la notificación efectuada a la parte pasiva de la litis, atisba que la misma se efectuó el día 25/05/2021 quedando debidamente notificada el 28/05/2021, feneciendo los términos con que contaba las parte accionada para presentar recursos frente al

auto que admitió la acción popular el día 02 de junio de 2021, por tanto el recurso incoado fue interpuesto oportunamente, y en este sentido se repondrá el auto objeto de confutación.

Ahora bien, precisado lo anterior se procede a resolver el recurso promovido por el ente municipal de Aránzazu, concerniente al hecho que no debieron ser vinculados al trámite de la acción popular en tanto, el encargado de vigilar las entidades que hacen parte del sistema financiero es la Superintendencia Financiera.

Por tanto, solicitan su desvinculación y el enteramiento a la mentada superintendencia de la existencia de la acción.

Delanteramente el despacho advierte que el auto objeto de confutación no será modificado, en tanto contrario a lo indicado por el vocero judicial del Municipio de Aránzazu, es deber de las Alcaldías Municipales velar porque los establecimientos de comercio abiertos al público, cumplan con los requerimientos propios de cada actividad, tales como uso de suelos, planes de emergencia, sanidad, etc, por tanto deviene imperiosa su vinculación, máxime cuando la decisión que se adopte puede incluir ordenamientos que los incluya.

Sin embargo, a fin de contar con todas las herramientas necesarias para desatar el asunto y evitar posibles nulidades, se dispondrá enterar de la existencia de la presente acción a la Superintendencia Financiera, a quien se le remitirá copia del escrito de acción popular el auto admisorio y el presente proveído.

Finalmente en lo que concierne a la petición del actor popular de si el despacho cumple los términos judiciales, tiene que indicar esta célula de la judicatura, que con cada una de sus actuaciones propende porque los asuntos puestos bajo su custodia se resuelvan dentro de los términos establecidos y en la mayor brevedad posible, y recuerda que para las partes es imperioso el cumplimiento de los mismos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Salamina,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto dictado el 24/05/2021 dentro del presente proceso por lo dicho en la parte motiva,

SEGUNDO: COMUNICAR de la existencia de la presente acción popular a la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA teniendo en cuenta lo dispuesto en el inciso final del art. 21 de la Ley 472 de 1998, como entidad encargada de la vigilancia y control de las entidades financieras, además, se le solicitará información sobre las condiciones que deben acreditar las entidades en comento, para poner en funcionamiento sus establecimientos abiertos al público, en lo que respecta a la accesibilidad necesaria para las personas que presentan discapacidad hipoacúsicas.

Especificando si la accionada BANCO DAVIVIENDA sucursal ARANZAZU - CALDAS, cumple con dichas condiciones. La misma deberá ser remitida dentro de los cinco días hábiles a la recepción del respectivo oficio.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**JUAN CARLOS ARIAS ZULUAGA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO SALAMINA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

93960739365e003fba5232e0ac73b3849505f88f51c4dc51fc67b74bd6e1e312

Documento generado en 09/07/2021 02:56:17 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**